



Floridablanca, trece (13) de febrero dos mil veintitrés (2023)

**TUTELA RADICADO:** 2023-00020-00  
**ACCIONANTE:** RODRIGO GONZÁLEZ MÁRQUEZ (Defensor Público)  
**AGENCIADO:** ALVARO FORERO GARCÍA  
**ACCIONADOS:** EPS SANITAS S.A.S  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE TUTELA

### **A S U N T O**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el DEFENSOR DEL PUEBLO como agente oficioso del señor ÁLVARO FORERO GARCÍA, contra la EPS SANITAS S.A.S, trámite al que se vinculó de manera oficiosa a la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES" y al Personero Municipal de Floridablanca ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana.

### **A N T E C E D E N T E S**

1.- El Defensor del Pueblo como agente oficioso del señor Álvaro Forero García expuso que este último cuenta con 45 años de edad, se encuentra afiliado al régimen contributivo de salud por medio de EPS Sanitas S.A.S y padece de las siguientes patologías: Hipertensión, Arterial, Diabetes Mellitus Tipo 2 No Insulinodependiente, Hígado Graso, Esofagitis Péptica, Gastritis Antral Crónica, Esquizofrenia Paranoide, Apendicetomía Herniorrafia, Hemorroidectomia, Hemorroides Interna con otras complicaciones.

Debido a sus complicaciones de salud y posterior a la cirugía practicada en diciembre de 2022, el médico tratante especialista en Coloproctología Cirugía Endoscopia Colorrectal, ordenó los siguientes medicamentos: etoricoxib tab x 120 mg no. 10, metronidazol tab x 500 mg no. 10, davintex 120 mg tab caja x 10; de igual forma, otro de los galenos tratantes ordenó el medicamento tadalafilo 5 mg cantidad 90 tratamiento para tres meses, sin que dichos insumos fueran entregados por la EPS; motivos suficientes para deprecar el amparo de los derechos del agenciado, y por ende, el reconocimiento de lo anhelado, así como el tratamiento integral.

2.- Una vez se avocó conocimiento se vinculó al trámite tutelar a los representantes legales de la EPS SANITAS S.A.S, de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES" y al Personero municipal de Floridablanca (S), quienes manifestaron lo siguiente:



2.1. La Subgerente Regional de EPS SANITAS S.A.S, señaló que vienen cumpliendo con los servicios médicos y la autorización de las órdenes medicas vigentes que radica el agenciado o su familia a través del canal presencial o virtual establecido para esos fines, añadió que una vez realizada la validación de disponibilidad de los medicamentos relacionados con la Droguería Cruz Verde ésta les informó que los medicamentos metronidazol tab x 500mg, tadalafilo tab x 5mg y etoricoxib tab x 120mg presentan disponibilidad en la sede de la Carrera 33, en Bucaramanga. En cuanto al medicamento davintex tab x 120mg, indicó que se realizó solicitud al área de aprovisionamiento para ser enviado a la sede, y que se estima que en una semana se encuentre disponible en la sucursal.

Por lo anterior, solicitó que se deniegue por improcedente la acción de tutela, pues no existió vulneración alguna de derechos fundamentales reclamados.

2.2. Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES" señaló que la responsabilidad recae en la EPS pues su función es la prestación de los servicios de salud, lo que permite inferir que frente a la Administradora existe una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Indicó que el artículo 15 de la resolución 3512 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social prevé que las EPS o las entidades que hagan sus veces, directamente o a través de su red de prestadores de servicios, deberán garantizar a sus afiliados el acceso efectivo a los servicios y tecnologías de salud con cargo a la UPC, con los recursos que reciben para tal efecto, en todas las etapas de atención, para todas la enfermedades y condiciones de salud, sin que los trámites administrativos que haya a lugar constituyan una barrera de acceso al goce efectivo del derecho a la salud.

2. 3.- Según constancia secretarial de fecha 7 de febrero de 2023, se estableció comunicación telefónica con el señor Álvaro Forero García al abonado telefónico 313-8862845, a fin de verificar el cumplimiento de la materialización de la entrega de los medicamentos, ante lo cual, indicó que el 3 de febrero de la anualidad se acercó a la sede de la Cruz Verde en la carrera 33 con calle 56 de Bucaramanga, (S) en la que le indicaron que no existía disponibilidad de etoricoxib tab x 120 mg, metronidazol tab x 500 mg, davintex 120 mg tab y tadalafilo 5 mg tratamiento para tres meses.

## **CONSIDERACIONES**

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un

instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 1º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una Entidad Promotora de Salud, a saber, EPS SANITAS S.A.S y, a prevención en virtud a la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES” y la Personería Municipal de Floridablanca.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, por lo tanto, el Defensor del Pueblo como agente oficioso del señor Álvaro Forero García, se encuentra facultado por la situación de incapacidad del afectado.

6.- En el presente evento, el **problema jurídico principal** se restringe a determinar si la EPS SANITAS S.A.S vulneró el derecho a la salud del agenciado al no garantizar y materializar la entrega de los medicamentos prescritos por los médicos tratantes.

Desde ya se advierte que, la **respuesta al problema jurídico principal** deviene afirmativa, pues siendo deber de la EPS prestar la atención médica que requieren los usuarios del servicio de salud que están afiliados a dicha entidad, sin justificación aparente se sustrajo de la misma quebrantando el derecho fundamental reclamado, además la agenciada es una persona que ostenta la condición de sujeto de especial protección desde una doble connotación, de un lado, su edad 86 años y, de otro, se encuentra en una evidente condición de dependencia y requiere de atenciones que si bien no se encuentran directamente relacionadas con el tratamiento de sus patologías siguen siendo indispensables para gozar de una vida en condiciones dignas.

Como **problema jurídico asociado** debe determinarse si atendiendo a las patologías que aquejan al agenciado, a saber, Hipertensión, Arterial, Diabetes Mellitus Tipo 2 No Insulinodependiente, Hígado Graso, Esofagitis Péptica, Gastritis Antral Crónica, Esquizofrenia Paranoide, Apendicetomía Herniorrafia, Hemorroidectomía, Hemorroides Interna con otras complicaciones debe concederse el tratamiento integral. Como **respuesta al problema jurídico asociado emerge** negativa pues la insular falencia no puede catalogarse como suficiente para el decreto de lo implorado.

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

### 7.1.1. Carácter autónomo del derecho a la salud.

En la actualidad, se predica la naturaleza fundamental del derecho a la salud, lo cual - sin duda - indica que ante su vulneración o puesta en peligro la protección podría implorarse – de forma independiente y autónoma - a través de la acción de tutela, sin que se supedite a la violación de otro derecho fundamental. Al respecto el máximo Tribunal Constitucional señaló que:

“...Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud...”<sup>1</sup>

Así mismo, la H. Corte Constitucional pacíficamente ha discernido respecto del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“...la Ley 1751 de 2015<sup>[2]</sup> reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible. En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela...”<sup>2</sup>

7.1.2. Las enfermedades crónicas son enfermedades de larga duración y progresión generalmente lenta. Son la principal causa de muerte e incapacidad en el mundo. Las más comunes son las enfermedades cardiovasculares, el cáncer, la enfermedad pulmonar obstructiva crónica y la diabetes<sup>3</sup>. Precisamente, acerca de la protección de las personas que padecen este tipo de enfermedades, también llamadas catastróficas o ruinosas, el máximo Tribunal Constitucional, desde antaño ha sostenido que:

“...La protección constitucional de las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbra la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe valorar cada

<sup>1</sup> Sentencia T-700 de 2009, M.P. Humberto A. Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>3</sup> [https://www.opimec.org/glosario/chronic-](https://www.opimec.org/glosario/chronic-diseases/#:~:text=Las%20enfermedades%20cr%C3%B3nicas%20son%20enfermedades,obstructiva%20cr%C3%B3nica%20y%20la%20diabetes)

[diseases/#:~:text=Las%20enfermedades%20cr%C3%B3nicas%20son%20enfermedades,obstructiva%20cr%C3%B3nica%20y%20la%20diabetes](https://www.opimec.org/glosario/chronic-diseases/#:~:text=Las%20enfermedades%20cr%C3%B3nicas%20son%20enfermedades,obstructiva%20cr%C3%B3nica%20y%20la%20diabetes)



elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas... En efecto, en personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas la Corte ha sido enfática en insistir en la protección constitucional reforzada que este grupo de personas merece, apoyada en mandatos constitucionales como: asegurar a sus integrantes la vida (Preámbulo), Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y la solidaridad (artículos 1), fines esenciales del Estado como garantizar la efectividad de los principios y derechos (artículo 2), primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5), derecho a la vida (Artículo 11), integridad física (artículo 12), derecho a la igualdad y protección especial a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (artículo 13), dignidad de la familia (artículo 42), protección de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos a quienes se prestará atención especializada (artículo 47), seguridad social (artículo 48), atención en salud (artículo 49), deber de la persona de obrar conforme al principio de solidaridad social (artículo 95), finalidad social del Estado de bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida de la población. Solución de las necesidades insatisfechas de salud y prioridad del gasto público social (artículo 366), entre otras disposiciones...”<sup>4</sup>

7.1.3. En cuanto a la posibilidad de exigir medicamentos e insumos, no contemplados dentro del POS, como lo son silla de ruedas, pañitos húmedos, crema antiescaras, enfermera o cuidador domiciliario, ha dicho la Corte Constitucional que:

“...Como regla general, los usuarios del sistema de seguridad social en salud tienen derecho a acceder a todas aquellas prestaciones establecidas en el P. O. S., siempre que concurren algunos presupuestos: (i) sea ordenada por el médico tratante, generalmente adscrito a la entidad promotora del servicio, (ii) sea indispensable para garantizar el derecho a la salud del paciente, y (iii) sea solicitado previamente a la entidad encargada de la prestación del servicio de salud<sup>5</sup>...Sin embargo, dada la constatación de que garantizar todo aquello que, se ha advertido, supone el derecho a la salud a la luz de las exigencias constitucionales, en no pocas ocasiones comporta prestaciones no contempladas en el P. O. S., en abundante jurisprudencia esta Corporación ha sostenido que es posible ordenarlas con el propósito de hacer verdaderamente eficaz la garantía de dicha prerrogativa. Puesto que se trata de una circunstancia excepcional, también su procedencia tiene ese carácter y se halla sometida a unas condiciones ciertamente estrictas. La Corte ha mantenido que habrá lugar a que se disponga un servicio excluido del P. O. S. siempre que concurren las siguientes condiciones: «(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo»<sup>6</sup>.(subrayado fuera de texto).

<sup>4</sup> Sentencia T-326 de 2010 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>5</sup> Sentencias T-678 de 2015, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva; T-760 de 2008, M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>6</sup> Sentencia T-210 de 2015, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



7.1.4. En lo que tiene que ver el problema jurídico asociado, encaminado al reconocimiento del tratamiento integral, debe señalarse acerca de dicho instituto que está regulado en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”<sup>7</sup>. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”<sup>8</sup>.

De manera precisa, la H. Corte Constitucional ha discernido lo siguiente:

“...Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que: “(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”...(...).... Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar, a saber:“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”...” (Negrillas y subraya fuera de texto).

## 7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque obran elementos de juicio que así lo acreditan o no fue objeto de discusión entre las partes, lo siguiente:

i) El señor Álvaro Forero García cuenta con 45 con años de edad y hace parte del régimen contributivo de salud en calidad de cotizante a través de EPS SANITAS S.A.S, conforme se evidencia de la historia clínica;

<sup>7</sup> Entre otras, las sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015.

<sup>8</sup>Sentencia T-611 de 2014.

- ii) Según médico tratante – y el registro de la historia clínica – el afectado padece de las siguientes enfermedades: Hipertensión Arterial, Diabetes Mellitus Tipo 2 No Insulinodependiente, Hígado Graso, Esofagitis Péptica, Gastritis Antral Crónica, Esquizofrenia Paranoide, Apendicetomía Herniorrafia, Hemorroidectomia, Hemorroides Interna con otras complicaciones;
- iii) Obra dentro de las historias clínicas aportadas las reiteradas prescripciones de los medicamentos que realizan los médicos Daniel José Mantilla Rey y Andrés G. Barco, y las boletas de novedad de producto agotado que el prestador Cruz Verde le entrega al accionado cada vez que se acercaba a recibir la medicación;
- iv) La entidad accionada no materializó tales servicios y suministros.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas legales y jurisprudenciales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. Se encuentra probada la condición de sujeto de especial protección del señor Álvaro Forero García– afiliado en calidad de cotizante a la EPS demandada - en razón a las patologías que padece.

La actitud negligente y desinteresada de la EPS SANITAS S.A.S no cuenta con explicación alguna o justificación entendible, lo cual agravia sobremanera el derecho a la salud del agenciado, quien aun cuando agotó los trámites ordinarios para la materialización de los servicios ordenados por el especialista tratante continua a la espera de dicha materialización, situación que pone en evidencia la primacía de los entuertos administrativos sobre el derecho a la salud por parte de la entidad accionada.

Es claro, que el agenciado se encuentra en una evidente condición crónica y requiere de atenciones se encuentran directamente relacionadas con el tratamiento de sus patologías, que son indispensables y pueden llegar a tener injerencia no solo en su efectiva recuperación o estabilidad en su condición de salud, sino en su dignidad misma como ser humano. Tan cierto es lo anterior, que es el especialista tratante quien dispuso la necesidad de los suministros los medicamentos.

Por lo tanto, en el presente evento, es claro que existe una afectación a la salud puesto que el paciente no ha recibido el servicio médico prescrito, pese a sus quebrantos y las órdenes de los galenos tratantes emergen como letra muerta para la entidad accionada, que decidió anteponer una problemática netamente administrativa sobre un derecho fundamental.



Lo anterior permite inferir que las medidas asumidas por la EPS SANITAS S.A.S para atender el urgente estado de salud que aqueja al usuario del servicio de salud son solo aparentes, pues aunque formalmente se dicen adoptadas no se han materializado, ni siquiera hay un principio de ejecución de las mismas desconociendo las órdenes que los galenos tratantes otorgaron para solucionar una situación que puede tornarse irreversible, sin que se avizore excusa alguna para que la materialización de los servicios se haya dilatado en el tiempo, puesto que no puede anteponerse problemáticas netamente administrativas sobre los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección.

8.2. Entonces, se está vulnerando el derecho fundamental reclamado y la tutela emerge como la única vía de protección confiable; así las cosas, se amparará la garantía fundamental y, en consecuencia, se ordenará al representante legal de la EPS SANITAS S.A.S, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente trámite - si aún no lo ha hecho -, autorice y materialice el suministro de los medicamentos denominados etoricoxib tab x 120 mg no. 10, metronidazol tab x 500 mg no. 10, davintex 120 mg tab caja x 10 y Taladafilo 5mg, conforme lo prescribieron los especialistas tratantes en urología y en Coloproctología cirugía y endoscopia colorrectal.

8.3. Respecto del tratamiento integral implorado debe señalarse que, si bien se trata de una persona que por su estado de salud, en principio posibilitaría en mayor medida la concesión de lo implorado con la finalidad de evitar el advenimiento de nuevos trámites constitucionales, lo cierto es que la EPS SANITAS S.A.S ha generado las autorizaciones de los servicios médicos relacionados con las patologías en estudio, lo que ha tardado en esta oportunidad es la materialización, sin que se advierta de los elementos de juicio allegados que se trata de un acto reiterativo.

Lo anterior sugiere que se trata de una falencia insular por parte de la EPS lo que corresponde a los servicios reclamados, pues no se tiene conocimiento de queja alguna respecto de incumplimientos por otras obligaciones. Así las cosas, no se darán órdenes futuras e inciertas pues no existe tratamiento médico en trámite que deba respaldarse con orden constitucional.

Por lo tanto, la solicitud de tratamiento integral sólo puede calificarse como genérica y carente de elemento demostrativo o jurídico alguno, siendo obligación del accionante ilustrar al juez constitucional sobre el sistemático actuar desviado por parte de la entidad accionada lo cual no fue probado; además la concesión del tratamiento integral no opera de forma automática por el simple hecho de considerarse vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental a la salud, ya que - como se pudo observar – debe subsumirse el supuesto de hecho a los requisitos contemplados para su procedencia, lo que en este caso no se encuentra demostrado.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud y vida digna del señor ALVARO FORERO GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 5.690.678, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal de la EPS SANITAS SA.S - o a quien haga sus veces - que dentro del término de cuarenta ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - autorice y materialice el suministro de los medicamentos denominados etoricoxib tab x 120 mg no. 10, metronidazol tab x 500 mg no. 10, davintex 120 mg tab caja x 10 y Taladafilo 5mg cantidad 90 tratamiento para tres meses, conforme lo prescribieron los especialistas tratantes en urología y en Coloproctología cirugía y endoscopia colorrectal a favor del señor ALVARO FORERO GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 5.690.678.

TERCERO: **DENEGAR** la solicitud de tratamiento integral por las razones expuestas en antecedencia.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA